



Expediente:	053180634725
Radicado:	AU-00830-2023
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	14/03/2023
Hora:	16:56:21
Folios:	4



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, en especial las previstas en la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Resolución **131-0518-2020** fechada el 11 de mayo del año 2020, La Corporación autorizo un aprovechamiento forestal de árboles aislados a los señores **JUAN DE DIOS URIBE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3457627 y **ORLANDO DE JESÚS RESTREPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3498935, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 020-46398, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio Guarne-Antioquia.

2-Mediante el radicado No. **131-4168** del 4 de junio de 2020, se presentó queja la cual contiene el siguiente texto: “presento queja con respecto al permiso que ustedes concedieron al predio con matrícula 020-46398 para talar 40 árboles (la resolución esta publicada en el boletín, pero no tiene número tiene N exp: 053180634725 y N rad: 131-0518-2020) están incumpliendo con el artículo cuarto numeral 14 de esa resolución: -"En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.

3-Con el objeto de realizar un Control y Seguimiento y atender la queja, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita el día 9 de junio de 2020, al predio matrícula inmobiliaria 020-46398, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio Guarne, generándose el informe técnico **131-1264 del 7 de julio de 2020**, en el cual se observó lo siguiente:

25. “OBSERVACIONES:

Se realizó visita el día 9 de junio de 2020 a la vereda Toldas del municipio de Guarne, lugar donde se ubican los predios de interés:

- Predio FMI No. 020-46398: 6° 13' 36.662" N y -75° 24' 58.484" W, propiedad de los señores Juan De Dios Uribe Uribe y Orlando De Jesús Restrepo González.
- Predio FMI No. 020-46397: 6° 13' 38,179" N y -75° 24' 58,428" W, propiedad de la señora Flor Yolanda Ramírez y su familia.

En el predio propiedad de los señores Juan De Dios Uribe Uribe y Orlando De Jesús Restrepo González, se otorgó el aprovechamiento forestal de 40 árboles aislados (30 Cupressus lusitanica Mill. y 10 Eucaliptus sp.), ubicados de forma aislada sobre el mismo, dicho aprovechamiento fue otorgado mediante la Resolución No. 131-0518 del 11 de mayo de 2020.

Durante el recorrido, acompañado inicialmente por el señor Oscar Rincón Ramírez, delegado de la señora Flor Yolanda, se pudo observar que un individuo de la especie Cupressus lusitanica Mill. (Ciprés), ubicado sobre el lindero de los predios, fue talado durante las actividades del aprovechamiento otorgado, es de aclarar que dicho árbol no estaba incluido en los autorizados por la resolución.

El señor Oscar Rincón, manifestó durante la visita que, una persona (sin datos) en representación de los señores Juan De Dios Uribe Uribe y Orlando De Jesús Restrepo González, le solicitó verbalmente el permiso para la tala del individuo, no obstante, la respuesta fue negativa. Días después, cuando -según él- no se encontraba en la propiedad, el árbol fue talado y al llegar nuevamente al predio se percató de lo ocurrido.

El ciprés estaba localizado en el lindero de los predios, el cerco conformado por alambre de púas se encuentra aún pegado a su tronco, como se puede observar en la imagen No. 1; para el momento de la visita se encontraba del lado del predio donde se realizó el aprovechamiento, como se observa en la imagen No. 2.





Imagen 1: Tronco del árbol y cerco.



Imagen 2: Árbol caído en predio del aprovechamiento.

Durante la visita, fue posible recorrer el predio donde se realizó el aprovechamiento con el señor Tomas Emilio Valle, delegado de los señores Juan De Dios Uribe y Orlando De Jesús Restrepo, quien también acompañó la visita para el aprovechamiento forestal, él manifiesta que no estaba presente el día que se taló el árbol del lindero, señala que presuntamente fue un error de la persona que adelantaba las actividades de tala, sin embargo, el árbol no estaba señalado para talar.

Adicionalmente, se hizo un conteo de tocones para verificar que el aprovechamiento se hubiese realizado para la cantidad de árboles autorizados (40), pese a que no fue posible contar la totalidad de los tocones puesto que aún se encuentran los residuos del aprovechamiento en la zona, se contabilizaron 32 tocones, y dos de los árboles autorizados aún se encuentran en pie. Dicho número de tocones permite inferir que el aprovechamiento se realizó acorde con lo autorizado, con excepción del árbol talado en el lindero.



Imágenes 3 y 4: Residuos del aprovechamiento forestal

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar la compensación ambiental motivada por el aprovechamiento forestal, por medio de la siembra de 120 árboles o a través de BanCO2 (opcional) por un valor de \$2.004.240.	-		X		No se ha cumplido, sin embargo, aún no se finaliza el aprovechamiento de los árboles y la resolución aún se encuentra vigente.
Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.	-		X		Los residuos (ramas, hojas) se encuentran en la zona del aprovechamiento, no han sido repicadas. Aún no se finaliza el aprovechamiento.
Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.	-		X		Los residuos se encuentran en la zona del aprovechamiento. Aún no se hace disposición de estos y no se ha finalizado el aprovechamiento.
Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben	-		X		Los residuos se encuentran en la zona del aprovechamiento. Aún no se hace disposición de

disponerse adecuadamente.					estos y no se ha finalizado el aprovechamiento.
En linderos con vecinos no se deben erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.	-		X		Se taló un árbol (ciprés) ubicado sobre el lindero con un predio vecino.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA.

4-Mediante auto **131-0748-2020** fechado el 19 de agosto del año 2020, se abrió indagación preliminar respecto a los siguientes hechos: "presento queja con respecto al permiso que ustedes concedieron al predio con matrícula 020-46398 para talar 40 árboles (la resolución esta publicada en el boletín, pero no tiene número tiene N exp: 053180634725 y N rad: 131-0518-2020) están incumpliendo con el artículo cuarto numeral 14 de esa resolución: -"En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare. "

4.1-En el precitado Auto se decreto la declaración de parte la cual fue citada mediante el oficio **CS-131-1347-2020** del 03 de noviembre del año 2020, a la cual no se presentaron las partes citadas como se dejo constancia en el ACTA DE COMPARECENCIA que reposa dentro del expediente.

5-Mediante Radicado **CE-03506-2023** del 27 de febrero del año 2023, el señor **JUAN PABLO URIBE ALZATE**, quien es el hijo del señor **JUAN DE DIOS URIBE URIBE**, informa que su padre falleció en el año 2020.

6-Mediante el Oficio **CS-02357-2023** del 03 de marzo del año 2023, se le solicita al señor **JUAN PABLO URIBE ALZATE**, el acta de defunción del señor **JUAN DE DIOS URIBE URIBE** y el certificado de Masbosques por el pago de servicios ambientales.

7-Mediante el Radicado **CE-03863-2023** del 03 de marzo del año 2023, la parte interesada allego lo solicitado en el oficio precitado.

8-Mediante Radicado **CE-04252-2023** del 09 de marzo del año 2023, la parte interesada allega información complementaria, entre ellas una declaración firmada por las partes donde indican lo siguiente:

"Por medio de la presente declaramos que, frente al proceso con resolución 131-0518-2020 del 11 de mayo de 2020, de buena fe contratamos personal de la zona para ejecutar la tala de árboles aprobada por Cornare en mayo de 2020, realizando la respectiva marcación y dando instrucciones claras sobre cómo debía hacerse.

Posterior a la ejecución nos encontramos que las personas que ejecutaron la acción, realizaron equivocadamente la tala de un árbol sin marcación en el lindero con la señora Flor Yolanda, y cuando se les indago expresaron que había sido un error. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Ley 1333 del 2009 en su Artículo cinco dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El Artículo 8 reza lo siguiente: **"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista

Además como lo indica el numeral 1 del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en el caso del señor **JUAN DE DIOS URIBE URIBE**, una causal de la cesación del procedimiento en materia ambiental es la muerte del investigado, como se corrobora en el registro de defunción número 5548525, el cual se encuentra en el Radicado **CE-03863-2023** del 03 de marzo del año 2023.

Del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo verificar que el hecho se actúa bajo el amparo de una causal de eximente de responsabilidad como fue el causado por fuerza mayor y que la conducta fue realizada por un tercero, dado que la conducta fue realizada por el aserrador al cual las partes le habían informado que el árbol en cuestión no debía ser cortado, además que los investigados tenían marcados los individuos que serían objeto de la tala, como lo informa la funcionaria María Alejandra Echeverri en la Comunicación Interna **CI-131-0059-2020** del 09 de octubre del año 2020, “se observó que no quedan en pie individuos con la marcación autorizada, por tanto, el aprovechamiento fue finalizado”.

Aunado a esto se informo en el Informe técnico **131-1264** del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

“Durante el recorrido, acompañado inicialmente por el señor Oscar Rincón Ramírez, delegado de la señora Flor Yolanda, se pudo observar que un individuo de la especie Cupressus lusitanica Mill. (Ciprés), ubicado sobre el lindero de los predios, fue talado durante las actividades del aprovechamiento otorgado, es de aclarar que dicho árbol no estaba incluido en los autorizados por la resolución.

El señor Oscar Rincón, manifestó durante la visita que, una persona (sin datos) en representación de los señores Juan De Dios Uribe Uribe y Orlando De Jesús Restrepo González, le solicitó verbalmente el permiso para la tala del individuo, no obstante, la respuesta fue negativa. Días después, cuando -según él- no se encontraba en la propiedad, el árbol fue talado y al llegar nuevamente al predio se percató de lo ocurrido.

(...)

Durante la visita, fue posible recorrer el predio donde se realizó el aprovechamiento con el señor Tomas Emilio Valle, delegado de los señores Juan De Dios Uribe y Orlando De Jesús Restrepo, quien también acompañó la visita para el aprovechamiento forestal, él manifiesta que no estaba presente el día que se taló el árbol del lindero, señala que presuntamente fue un error de la persona que adelantaba las actividades de tala, sin embargo, el árbol no estaba señalado para talar.”

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás, en virtud de la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR APERTURADA mediante auto **131-0748-2020** fechado el 19 de agosto del año 2020, dado que se está bajo los eximentes de responsabilidad que trata el Artículo 8 de la Ley 1333 del año 2019.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO DE JESÚS RESTREPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3498935 y a los posibles herederos del señor **JUAN DE DIOS URIBE URIBE**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en la mencionada Ley.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. CIR-00003-2023 del 05 de enero del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.06.34725

Proceso: Control y Seguimiento

Asunto: Flora

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata

Fecha: 13/03/2023

